

Año de 1737

11373/16

Juan Ferrandez Alcalde Segundo del Lugar del Pozuelo representa por mano del Señor Fiscal los excesos del Alcalde Primero sobre no queren providenciar en los apenamientos de ganados por entrar en las Viñas, y sobre el suceso de haber hecho preso dicho Alcalde Primero al Segundo, y a mayor fuerza llevadolo a la Cancel. &c.

Borra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M. T. S. Fiscal

Juan Fernandez Alcaide Segundo de el Lugar del Puerto
Pasado de la Ciudad de Torroja, con la debida atencion
a V. S. exponer y decir: que para remediar los excesos de
los ganaderos camelen con sus ganados en las viñas de este
Lugar, uno de los ramos de propios, se furo el Ayuntamiento
del sobredito Lugar para proporcionar alguna providen-
cia que fuese bastante para contener a los ganade-
ros, cuyos efectos fueron convocados algunos particulares
puntualmente con el sup. te por ser uno de los ganaderos Ma-
guel Martinez Alcaide primero, el q. sin embargo de
haberle mandado dos veces, no acubio a la Junta
en las q. se resolvió prohibir la entrada de los ganados
en las viñas, no solamente porq. sus yerbas pertenecan
a los propios, en las q. no pueden entrar hasta el dia de San-
tander, sino tambien por el mucho perjuicio q. causan
al comun de los vecinos: fue sin embargo de una provin-
denca tan justa, el Alcaide primero fue tambien el
primero que quebrantó la providencia, y así imitacion
otros ganaderos por cuyo motivo el sup. te con el Sen-
tado Procurador, y demas individuos del Ayuntamiento
a excepcion de el Progidor segundo q. se hallada ausente
se furo a las viñas y pñeramos unas xcas de este

Caridad

Alcald. y de otros ganaderos que se acordó de haber tom
de las personas, acudió con el Ministro al sitio donde
estaban detenedos y se las llevo de su propia autoridad.
Notificas el Ayuntamiento de este procedimiento que co
pinaba a hacer ilusiones sus providencias y a perturbaban
la paz y la recta administración de justicia, de orden
de todos los individuos del Ayuntamiento, se le pasaron dos q
cua para q. concurrir a la Junta y acudir al primer
recurso con algun desagravio, al segundo se presento en la
Ayuntamiento q. se celebraba con asistencia del Supl. e por
sea el mas interesado el Alc. de primero, y habiendo le ha
cargo del motivo q. tenia para que obraran las justas
providencias del Ayuntamiento, siendo el q. debía dar m
ejemplo q. otros, se alista de manera que sin hacerse
cargo de varias replicas y razones q. prometian entre
el mismo, el Ayuntamiento, y el Supl. e, lo asió a este
de la camera diciendo: preso por el Rey, y entonces el
Supl. e le dio tambien: preso por el Rey; demido q
aídos el uno, y el otro lo llevo hasta las puertas de la
Cancel, el Supl. e, desde las cuales amagó fuera, q
ciado de un hermano suyo y del Ministro lo metieron
al Supl. e en la Cancel, atropellandolo unos, y otros
con ayuda de un sobrino suyo, como todo lo ha
consta con los mismos individuos del Ayuntamiento.
Esto nace def. siendo, como el ganadero el Alc. de prim
no, y recetido de su autoridad no quiere q. con el mis
se entiendan las providencias del Ayuntamiento, en las
respetar al buen gobierno y a aquellas providencias q. co
arreglaron aque se guarden las haciendas, y no se cau

son daños en ellas por las ganadas, ni tan poco q. el Supl. e
como segundo Alc. de tenga jurisdicción, ni como con
en ninguna materia, siendo así q. en el Nombram.
del Duero temporal no le limita la q. le corresponde
apreensión con el primero; y así def. al Supl. e no sea
atropellado, ni se le quite la jurisdicción q. le correspon
de, y así mismo para q. se observen las justas providen
cias del Ayuntamiento.

Al. replica se dirige acordan aquella providencia q. tubie
se por mas conforme para remediar los errores, y
atropellos q. quedan resguardados para q. haya paz en
el Pueblo, se administra Justicia imparcialidad, ni
intereses, y se observen y guarden las providencias q.
miran al beneficio comun del Pueblo. Pozuelo y
Nobiembre 12 de 1797

Por Juan Exarona Alcalde Secun
Pedro Antonio Orobina



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto S.S. de los señores Villalobos, Alvarado, Caramuzo, Cordero, Romanos.

En 14 de Noviembre de 1777. Remítase copia de la antecedente representación al Corregidor de la Ciudad de Borja, para que tomando noticia de ciertas y seguras, sobre lo que en dicha representación se expone, y sobre la práctica que en el lugar del Puello se hubiere obrado en virtud de sus particulares ordenanzas, en quanto a entrar los Ganados en las Viñas, informe lo que le oviere, y el mismo Corregidor haga notificar a los dichos Alcaldes del mismo Pueblo, que en adelante eviten tales como el que ha dado motivo a dicha representación, portandose con la moderación devida, y sin excederse, ni abusar de su jurisdicción, pena de ser tratado con el mayor rigor; y benido el informe, pase el expediente a la vista del Fiscal de S. M.

Handwritten signatures and initials.

Nota: En 14 de Nov. se remitió la copia con carta de ven al corregidor de Borja.

Quarenta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En 14 de Nov.

Thomas Jural en mé el Escriba de Pláticas Alcalde primero del Pueblo de Borja, y el cuando ante V. E. pasara, y como me ha pasado. Que a mi P. y a los señores J. de Borja el Ayuntamiento junto con el Alcalde segundo se le combio en sus facultades por el caballero Corregidor de la Ciudad de Borja a efecto segun expone el escrito que se le pedia por V. E. relativo al Pueblo de Borja. Que el Alcalde segundo, que se llama don P. no se acuerda de como expone que sin duda alguna lo habia pasado a su abuelo; y por ser esto asi, no fue de menor don mi P. el haber presente al V. E. en obsequio de la Ciudad. Que el mencionado Juan Fernandez con la calidad de Alcalde segundo en todo el presente año, acordando a sus facultades, remiendo mi P. a el Alcalde primero, y como tal no pudiendole disputar la el Presidente del Ayuntamiento, ha estado combiando Ayuntamiento el su orden, prebendado, y determinando en las cosas pertenecientes al comun mandando publicar por Varios sus Resoluciones y providencias, y lo que es aun mas puntado en alguna ocasion Veintenas, y aun por el indicado mi P. se le hizo presente repetidas veces la debida atención se atribuye a hacer semejantes comboraciones por carecer de facultades para ello, cuando mi P. en el Pueblo, y que solo podian competirse hallandose enfermo o ausente, no fueron bastantes para contentarle, antes bien ultimamente con motivo de combiarle a mi P. que las Viñas y Rabechos se hallaban manifestados en Borja, y que el mismo levantado el fuero, las habian pasado los Ganados de Borja, pagando por su yerba lo que se pide a justa tasa como en las

demas adobados porovencio el que los mismos Ganaderos prosi-
 guieren en fiscalia. Mientos en dho el actual segundo de esta
 san jura porovencio cambio un Ayuntamiento, y en el crecio
 y se mantio publica por dho, y concurran. En tanto ha de qd
 el mismo Alcalde segundo acompañado el Jente fue a coger Pe-
 ricas, y en efecto las exigió a los Ganados que pacian las yerbas, y habi-
 endo los Dños paralizado su juga ante mi P^o, reconociendo la jura
 segun la indicada con rumbo inmemorial, y el que como queda expueso
 las Uñas y Barbecho se hallaban manifestados en Sepor, mando de-
 bolver las penas, como todo en caso necesario se justificara si P^o. su-
 bien a bien comunicas a mi P^o el Expediente, como tambien el of.
 verificada la devolucion de las penas, mando el Alcalde segundo jun-
 tos dho Ayuntamiento, a el que hizo comparecer a mi P^o como si
 fuese un particular, y en el mismo acto, y a presencia de todos quise
 revocable como si fuese Jefe competente no haber acordado la
 devolucion de las penas indicadas, esto que sin bida alguna se le
 dio una comocion injuria a su Representado de Alcalde prime-
 ro, y por ello y habiendole sabido al dho respecto, no pudo precintarse a
 habiendole firmado la correspond. se sumaria instruida conforme
 a P^o y remitida a la M. C. de la Sala del Camer. para qd acordase la
 provisionia que tubiese por mas conveniente. Y desde luego en
 conocimiento del p^oal hecho que asiida se refiere como el
 particular de estas las Uñas y Barbecho manifestados en
 Sepor, y por ello paga los Ganaderos el tanto correspond. a las
 mismas, remiendo facultades para introducir sus Ganados, presento
 el certificado de la Contaduria, mandado librar por el Subal-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

M.M.C.

Zaragoza 2 de Dic.
 de 1797

Informe el Sr. Contador
 P^oal lo que remite al
 Manifesto sobre este
 asunto.

La Junta de Ganaderos del Lugar de El
 Pozuelo del Partido de Borja con el rei
 pero devido art. exponen: Que para dia
 hoy fines, y sobre un recurso que pende
 en el R. Acuerdo, le conviene a su derecho
 que por la Contaduria de Propios se libe-
 re certificado de hallarse manifestado in-
 Propios el Producto de Yerbas y delos Barbe-
 chos, y Vinay, despues de cosidos los frutos,

En el Manifesto
 de Propios que ha
 en el Lugar del
 Pozuelo al Conse-
 jo, Comprehendido
 como uno y el
 mayor Principal
 de ellos las Yer-
 bas de sus termi-
 nos inclusos

En cuya atencion.
 A V. Suplican se sirva mandan
 que por la expresada Contaduria se libe-
 re la referida certificacion fason que
 esperan de la acreditada justificacion de

V. Zaragoza 2 de Diciembre de 1797.
 Por la Junta Supp.
 de la Junta de Propios
 Juan Garcia

las de las Vinay y Barbechos dex
 pnes de cogidos los frutos, con el
 rendimiento anual de 3829 Taquese.



53 Trazo Fluviencia y Tributaria que
combenza, dando presentando los señores
marques Eya Tenientes y Alcaldes, algunos
reporcion y concavacion, sean de concavacion
Embaxon Tributaria y Tributaria
veritas, de una y remata y bienes con
ocupacion de ellos. hayan de concavacion y
autos y Bono Tributaria y de finitimas
aceptarla favorable y la concavacion
apelen y supliquen y pagarla tal qual
raciones y suplicas en los Tributaria
la finitima acabar presenten en amiani
ma lo veia y honora y juram. que para
la de cada y juricia presenten necesario
y para el mte. practiquen quanto a las
jurisdicciones extrajurisdicciones combenza y para
para todo ello como para que lo puedan
subordinar la de cada y jurisdicciones y para
y cada uno el poder que se requiere para
necesario sin ninguna limitacion y
en cumplimiento no rebocan quanto en
lo veia y cobraren obispo misericordia y
bien y misericordia y de quien se ob
de cada y jurisdicciones. Hecho por el obispo

en la Ciudad de Saragosa a diez dias
del mes de Diciembre del año contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus
Christo de mil de ciento y noventa y
nueve años. Teniente D. Manuel de Obina
y D. Maximiano Naharro presentes en
esta Ciudad.

Signo de mi Porifacio Naharro
Escribo en el Colegio de S. Juan
de la Ciudad de Saragosa
en ella domiciliado que a lo sobredicho
señte fui y en el pliego del dicho texto
extraje el presente en el día de mi ocupa
miento el Cerre.

el Intendente por el que no puede dudar de la verdad, y de
consecuencia que la Resolucion del Ayuntamiento precedido por el
Ayuntamiento segundo, en que se resolvió lo contrario, fue sin facultades, y
para la posesion prohibida del Sr. D. en mandar rebolter las pe-
nas, y reducirse a esto unicamente todo el hecho de la Ciudad
como se hara ver al Sr. en caso necesario. En esta atencion

A. C. E. sup. que remito con por su venen-
do con el Sr. y Certificado que le acompaña, se vista tener
esta expedición presente al tiempo de la vista del Expediente, y si
V. C. hubiere á bien, comunicarlo á mi Sr. para en su vista con ma-
instruccions expone mas en forma lo que á su Sr. combenga en justa
que pido de el enm.º comben.º valga y el obispo.º vece

L. M.ª Lorenza
Lm

Thomas de al
E



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Certifico: Que este pedimento se ha puesto
en la Secretaxia a mi cargo en diez y se-
is a Diciembre al corriente año.

La Ronda
J. M.



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SIETE.

Ex. mo. Señor

De orden de V. E. me remitió D. Juan La-
borda con fecha a 10 de este mes copia de la
Representación que hizo por mano del Fiscal
a V. M. Juan Ferrander Alcalde Segundo
del Pueblo, pidiéndome, que tomados noti-
cias seguras de lo que en la misma se ex-
pone, y sobre la práctica observada en este
Pueblo en quanto a entrar los ganadores en
las Cruzas, informe a V. E. lo que se me ope-
ciere: El qual me he que haya notificado al
dho. Alcalde Segundo, y primero el mis-
mo Pueblo, que en adelante Cien Lances
como el que ha dado motivo a esta Representa-
ción, portandose con la Moderación de-
bida, y sin excederse ni abusar en sus
dición, pena de ser tratado con el mismo
Rigor. En la cumplim^{to} dispuse, y se efectuó
por el Cas. Manuel Mares la indicada
notificación a los referidos Alcaldes, y pro-
puesne a ella con los mismos, confesión
con los demas Individos, el Ayuntamiento, y otras
personas de dho. Pueblo sin el contexto de la
orden de V. E. y el de la citada Representación.

En el que confesó con suma inge-
nuidad el Alcalde primero Juan
Martinez haverse versado al mis-
mo modo que se propone, con la di-
ferencia & no ser cierta la tanta
fuerza que se expresa ocurrida en el
Senre & querer llevar a la Concl
al Alcalde segundo, ni tampoco el
que se describe que este quedare preso
en ella: Y que á todo ello dio lugar
el mismo, no precisante por este Reul-
tado, sino por otros, & que pende causa
en la Real Sala del crimen & este
Nro. Smonado, & haverse entremetido
en cosas que competen solo á la Tercia
diciendo como Alcalde primero; Lo
que ordenó á que por cortambre en-
traban en las Omas lo ganado en
año sin otros, y que para el ayunta-
miento en que se resolvió el prohibi-
do no se contó con él, con pretextos
& del Sanadero, y lo punto sin ver
nada el Alcalde segundo (lo que
se me contestó ser cierto), fue la
causa & todo lo ocurrido

Sobre la practica observada
en quando á entrar los Sanaderos
en las Omas, se combinieron todos

Los que de lo expresado, en que esta estaba
agregadas por disposición del Cab.º Intend.
el Nro. á las Deheras & Propias & lo fue
lo, y que en todas ellas estaba prohibido
el entrar los ganados menudos desde Santa
Cruz & Mayo, hasta S.º Andres: Pero los
que son Sanaderos dijeron, que no obstante
esta prohibición havian acostumbrado en
tres sus ganados en dhas Omas un año, sin
otros; Y los que no lo son, que esto solo havia
sucedido por tolerancia & algunos Alcaldes
y elos vecinos, y que otros no lo havian per-
mitido; Haviendo en efecto acreditado me,
que yo & aquellos en los años f.º lo fueron
apensaron á do. Sanaderos, y les expusieron
la correspond.ª pena; aumentando, que
& no continuare así seria como el per-
juicio que resultaria á los labradores,
por no poder disponer sus Bestias Aratziag
& este País á que tienen uso, por una
privación estaba expreso el Pueblo á cri-
tas como; y el queriendo cortar en la actuali-
dad haia sido la causa & resolver el
Ayuntamiento á petición del Sr.º Jefe
la prohibición de la entrada de los ganados
menudos en dhas Omas. Mayo de 1700
Yo.º Jefe

Inojano Perreutay
a
S.º el Auendo de la N.º.ª de Aragón.
Yo.º Jefe



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

Aud. Tarag. y Diciembre once a 1797 Au. 9^a

su Ex.
Pregente
villava
cruzaltes
enxiema
cocon
sarauco
Proman

Truete al expediente y pare a la vista de
Fiscal de S. M. como esta mandado.

C

Fiscal de S. M. en vista de la representacion de Juan
Fernandez Alcalde segundo del Lugar de Peralta en que se
quejo de los atropellamientos que hizo en su persona el Al-
calde 1.^o Miguel Martinez de aculmas de haber apenado los ganados
de este por haber entrado en las Viñas en tiempo prohibido, y
especialm.^{te} del exceso de haberle intruido la prision y aun
meritudo violentamente en la Carcel, y teniendo presente el
informe del Conseruador de Bodega que asegura ser cierto sus
tanzialmente el contenido de la mencionada representacion, dice
que si bien el Alcalde 1.^o es digno de conuccion por haber
abusado de su autoridad en introducir su ganado en las Viñas,
y quando es inculado de la apenamientos decretados por el
Alcalde 2.^o y Ayuntamiento, disponiendo de el con desprecio de



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

la resolucion de este, el hecho de prender e introducir a fuerza
en la Carcel a su compañero igual en Jurisdiccion es un atentado
de primera orden, de pernicioso exemplo, e injurioso a la misma N.
Jurisdiccion ordinaria depositada en la persona del Alcalde 2.^o; de
forma que si este negocio se suscitare por los tramites ordinarios
de Vn, debia hacerse un castigo exemplar.

En el estado actual del Expediente se puede
moderar la pena, pero siempre debia ser tal que hiciese a vindicar
el agravio y a evitar iguales atentados en lo sucesivo. Y asi en caso
que V. E. no estime necesario oír de adelante al mismo Alcalde
1.^o dando distinto curso a este Expediente, poria imponerle la
multa de 50. Ducados o la que parezca proporcionada, amonandole
en las cortes, y apenandole que en caso de cometer en adelante
iguales excessos se le tratara con el rigor que correspondia en dho.
mandando tambien que ambos Alcaldes y el Ayuntamiento
cuiden de que se guarde y cumpla la prohibicion de la
entrada del ganado en las Viñas desde 1.^a Cava de Mayo
hasta San Andres, procediendo conforme a derecho a las
apenamientos y exaccion de las penas en caso
de conuencion, aunque el ganado sea proprio de
alguno de los Alcaldes, con lo demas que V. E. estime

conforme à Justice, Zaragoza & Co. Duodecim.
me de 1797

[Handwritten signature]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]